

Exhibit 28

Decision of the Supreme Court of February 17, 1998
Auto del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998 (RAJ 2674)

Jurisdicción: Civil

Exequatur núm. 776/1997

Ponente: Excmo Sr. Eduardo Fernández-Cid de Temes

El TS **acuerda otorgar** el «exequatur» a la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Charleroi (Bélgica), de fecha 10-4-1989, por la que se acordaba el divorcio de don Miguel Angel M. M. y doña Claudine Y. D.

Auto: Exequatur

Recurso Núm.: 776/1997

Secretaría de Sala: Sr. Bazaco Barca

Procurador: Sr. García Sevilla

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

D. Pedro González Poveda

D. Eduardo Fernández-Cid de Temes

En la Villa de Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El Procurador de los Tribunales señor García Sevilla, en representación de don Miguel Angel M. M., formuló demanda de «exequatur» de la Sentencia de 10 abril 1989 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Charleroi, Bélgica, por la que se pronunció el divorcio entre su representado, demandante en el juicio de origen, y doña Claudine Y. D.

El matrimonio disuelto había sido celebrado en Glageon, Francia, el 27 de septiembre de 1975 e inscrito en el Registro civil español.

SEGUNDO. -Los contrayentes eran español -el varón- y francesa -la mujer- y residentes en Bélgica ambos; al tiempo de promover el juicio de divorcio ante la jurisdicción belga, eran español y belga y residentes en Bélgica; cuando pidió justicia a esta Sala, el esposo era español y residente en Bélgica.

TERCERO. -Se han aportado los documentos siguientes: copia apostillada de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza; documentación acreditativa tanto de la citación y emplazamiento de la demandada en el juicio de origen como de la notificación a la misma de la sentencia por reconocer; certificado acreditativo de la inscripción del matrimonio en el Registro civil español.

CUARTO. -Citada y emplazada conforme a derecho doña Claudine Y. D., la misma no compareció en las presentes actuaciones.

QUINTO. -El Ministerio Fiscal dijo que no se oponía al «exequatur» solicitado.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

No habiendo tratado con Bélgica en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, debe aplicarse el régimen general del artículo 954 LECiv ya que no está acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 LECiv).

SEGUNDO.-

Resulta probada la firmeza de la sentencia, según la ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo «exequatur» se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 LECiv -que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada doctrina de esta Sala.

TERCERO.-

El requisito 1.º del art. 954 LECiv ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

CUARTO.-

En cuanto al requisito 2.º del mismo artículo 954 LECiv, parece conveniente recordar la reiterada doctrina que esta Sala ha venido perfilando en torno al citado requisito , y así precisar que son diversas las clases de rebeldía en que puede calificarse la ausencia del demandado en el proceso , como diferentes son también los efectos que una u otra han de producir en el ámbito del procedimiento de «exequatur», diversidad de la que ya el Auto de esta Sala de 28 mayo 1985 se hacía eco, distinguiendo entre la rebeldía por convicción -quien no comparece por estimar incompetente al Tribunal-, la rebeldía a la fuerza -por falta de citación-, y la rebeldía por conveniencia , propia de quien no obstante haber sido citado y emplazado en forma y conociendo la existencia del procedimiento, no acude ante el Tribunal que le convoca (en el mismo sentido, AATS 13 junio 1988 y 1 junio 1993, y STC 43/1986, de 15 abril 1986 [[RTC 1986\43](#)]). Sobre esta base, se ha de advertir que en el presente supuesto ha quedado suficientemente acreditado por el demandante que la demandada tuvo conocimiento, tanto del juicio de divorcio como de la sentencia recaída en el mismo, circunstancia ésta que lleva a calificar su rebeldía como de conveniencia, única modalidad de rebeldía que no supone óbice para el otorgamiento del reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por los Tribunales belgas.

QUINTO.-

Por lo que interesa al requisito 3.º del precitado artículo 954 LECiv, la conformidad con el orden público español -en sentido internacional- es plena: el artículo 85 del Código Civil establece, la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y tiempo de celebración del matrimonio.

SEXTO.-

La autenticidad de la resolución, según exige el artículo 954.4 LECiv, está garantizada por la apostilla con la que se ha diligenciado y tal y como obra en autos.

SEPTIMO.-

No hay razón para considerar que la competencia judicial internacional de los Tribunales de Bélgica haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (artículos 6.º.4 Código Civil y 11.2 LOPJ [[RCL 1985\1578](#) , 2635 y ApNDL 8375]); el artículo 22.2 y 3 LOPJ no establece foros de competencia exclusiva, lo que sí hace el artículo 22.1.º de la misma Ley Orgánica, sin que, sin embargo, en el presente caso concurra alguno de ellos determinante de la competencia exclusiva de los Tribunales españoles; por el contrario hay conexiones, que no pueden desconocerse, como el domicilio de los cónyuges en Bélgica al tiempo de promoverse el juicio de divorcio, razón ésta que permite excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior.

OCTAVO.-

No consta contradicción o incompatibilidad material con decisión judicial recaída o proceso pendiente en España.

LA SALA ACUERDA

1.-Otorgamos «exequatur» a la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Charleroi, Bélgica, de fecha 10 abril 1989, por la que se acordaba el divorcio de don Miguel Angel M. M. y doña Claudine Y. D., quienes habían contraído matrimonio en Glageon, Francia, el día 27 de septiembre de 1975, inscrito en el Registro civil español.

2.-Líbrense los despachos a que se refiere el artículo 958 LECiv.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. señores Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.